



**Universidad Tecnológica ECOTEC**

**Facultad de Derecho y Gobernabilidad, carrera de Derecho**

**Título del trabajo:**

**Propuesta de Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano en relación al delito de Enriquecimiento ilícito.**

**Línea de Investigación:**

**Gestión de las Relaciones Jurídicas**

**Modalidad de titulación:**

**Proyecto de Investigación**

**Carrera:**

**Derecho y Gobernabilidad**

**Autor:**

**José Carlo Freire Briones**

**Tutor:**

**Ab. Mercedes Coronel Gómez Mgtr.**

**Guayaquil**

**2019**

## **DEDICATORIA**

A mis padres que me han apoyado en el transcurso de mi carrera.

## **AGRADECIMIENTOS**

Un agradecimiento especial a todo el esfuerzo y apoyo que me dieron mis padres a lo largo de mi carrera. De igual forma, a mis hermanos, abuelos y amigos, que siempre estuvieron ahí para impulsar mi crecimiento académico y profesional.

## **RESUMEN**

En el Ecuador hemos pasado por un sin número de problemas políticos, económicos, culturales, sociales y demás conjeturas que han impedido su desarrollo. Somos reconocidos por muchos aspectos beneficiosos, pero así mismo, estamos catalogados por la comunidad internacional como un país en desarrollo y afectado por la corrupción. Este papel no debe ser solo un problema común dentro de una nación, la afectación económica que causan quienes violentan nuestra justicia y seguridad social, debe entrar a concientizar la mentalidad de toda la población; no podemos solo aceptar los problemas y seguir decayendo. Debemos reconocer el grado de importancia que los delitos de cuello blanco tienen en contra de nuestra seguridad social. Imaginemos todos los avances económicos que hubiéramos logrado si nuestra legislación operara de forma efectiva y capaz de actuar estrictamente hacia quienes han violentado nuestro progreso como sociedad. Es por esto que, es fundamental analizar la correcta tipificación del delito enriquecimiento ilícito, reconocido por la doctrina como el fin último de la corrupción.

## **ABSTRACT**

In Ecuador we have gone through a number of political, economic, cultural, social and other conjectures that have hindered its development. We are recognized for many beneficial aspects, but likewise, we are cataloged by the international community as a developing country and affected by corruption. This role should not be just a common problem within a nation, the economic impact caused by those who violate our justice and social security, should enter to raise awareness of the mentality of the entire population; we cannot just accept the problems and continue to decline. We must recognize the degree of importance that white collar crimes have against our social security. Imagine all the economic advances we would have made if our legislation operated effectively and capable of acting strictly towards those who have violated our progress as a society. That is why it is fundamental to analyze the correct criminalization of illicit enrichment, recognized by the doctrine as the ultimate goal of corruption.



# ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>3</b>
<b>CERTIFICACIÓN.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
Planteamiento del Problema Científico.....	10
Objetivo General.....	11
Objetivos específicos .....	11
Justificación.....	12
Alcance de la Investigación.....	12
Planteamiento hipotético .....	12
Variables .....	13
Novedad o Aspecto Innovador .....	13
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>14</b>
<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>14</b>
2.1 Antecedentes.....	15
2.2 El delito .....	20
2.2 Corrupción y enriquecimiento ilícito .....	21
2.3 El Enriquecimiento ilícito y su relación con la sociedad .....	22
2.4.1 La Criminalidad de los delitos de Cuello Blanco .....	23
2.4.2 Sujeto activo y pasivo del delito de enriquecimiento ilícito .....	24
2.4.3 Bien jurídico protegido del delito de enriquecimiento ilícito.....	25
2.4.4 El Dolo en el delito de enriquecimiento ilícito.....	25
2.5 Contraloría General del Estado y el delito de enriquecimiento ilícito.....	26
2.6 El Delito de Enriquecimiento ilícito en el Ecuador.....	27

2.7 Importancia del reconocimiento del Delito de Enriquecimiento ilícito por la comunidad internacional.....	28
2.8 El Delito de Enriquecimiento Ilícito en legislación comparada.....	31
2.8.1 Ámbito de aplicación: Ecuador .....	32
2.8.2 Datos estadísticos: Ecuador .....	33
2.8.3 Informe de responsabilidad penal aplicado en el Ecuador.....	34
2.8.4 Ámbito de aplicación: Perú.....	34
2.8.5 Datos estadísticos: Perú.....	36
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>37</b>
<b>MARCO METODOLÓGICO .....</b>	<b>37</b>
3.1 Enfoque de la investigación .....	38
3.1.2 Metodología Cualitativa.....	38
3.1.3 Metodología Cuantitativa .....	39
3.2 Conceptualización y Operacionalización .....	39
3.2.1 Hipótesis .....	39
3.2.2 Variable Independiente: Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano .....	39
3.2.3 Variable Dependiente .....	40
3.3 Universo y muestra. ....	40
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>43</b>
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>43</b>
4.1 Análisis y resultados de la entrevista.....	44
4.2 Encuestas .....	47
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>51</b>
<b>PROPUESTA .....</b>	<b>51</b>
5.1. Justificación de la Propuesta.....	52
5.2 Reforma: .....	55
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>57</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>59</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>60</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>62</b>



## **INDICE DE TABLA**

Table 1.....	33
--------------	----

## **INDICE DE GRAFICOS**

Grafico 1.....	34
Grafico 2 Informe de accion Penal.....	47
Grafico 3 Informe de Controloria Principio de Inocencia .....	48
Grafico 4 Las penas del delito de enriquecimiento ilicito.....	49
Grafico 5 Inmunidad en el delito de enriquecimiento.....	50

## **CAPITULO I**

### **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

## INTRODUCCIÓN

El enriquecimiento ilícito en el Ecuador ha sido un problema emblemático en la administración pública, pues ciertos servidores públicos han decidido aprovechar el ejercicio de sus funciones para servirse ilícitamente del estado. La problemática característica de este delito perjudica en la correcta eficiencia de la administración pública, en el cual estos individuos actúan bajo la potestad estatal e incrementan injustificadamente su patrimonio.

Dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública establecidos por la legislación ecuatoriana en el Código Orgánico Integral Penal, Sección Tercera, desde su artículo 278 al artículo 294, busca sancionar las infracciones penales cometidas por estos servidores públicos.

En el caso específico del delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público infractor incrementa injustificadamente su patrimonio o cumple con la cancelación de deudas u obligaciones. La sanción máxima para este delito es de 10 años, lo que el autor considera insignificante al grado de perjuicio causado al estado y su administración.

El proyecto enfatiza las razones por las cuales debe surgir una reforma legislativa que endurezca las penas en proporción a la conducta delictiva. Por lo cual, la solución que el autor plantea recae en la reestructuración que debe haber en los organismos de control estatal, con la aplicación de medidas de análisis más estrictos y claros por los daños causados por estos individuos; y, asimismo, las sanciones penales deben ir acorde a la realidad social.

Se tiene la firmeza que el estado ecuatoriano no puede continuar sancionando con un criterio blando en relación a este tipo de delito, aplicando medidas insuficientes al

daño público causado. De modo que, esta propuesta ha constatado los índices actuales de concurrencia del enriquecimiento ilícito, procurando mostrar las razones y beneficios que generará el endurecimiento de la pena de este delito.

### **Antecedentes**

El delito de enriquecimiento ilícito tiene como fin el poder sancionar a aquellos servidores públicos que han incrementado injustificadamente su patrimonio o han cancelado deudas o extinguiendo obligaciones. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 233, inciso segundo, señala textualmente: “Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito” (Constitución de la República, 2008). En razón a lo citado, la Constitución prevé y generaliza que cualquier actuación de aquellos individuos ya mencionados, estará sujeta a las sanciones correspondientes en estos delitos y así como lo señala el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 279, inciso primero:

“Los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Previniendo anticipadamente que esta actuación podrá ser considerada bajo su nombre o mediante interpuesta persona.

Los servidores públicos ejercen sus funciones en servicio a la sociedad, lo cual se ha venido dejando a un lado, pues algunos de estos han manifestado actitudes contrarias a las que deberían tener en relación a su desempeño. Se ha propagado un claro ambiente de corrupción por parte de estos, corroborándose esta conducta ilícita, con la gran cantidad de informes emitidos por las entidades de control estatal.

Las irregularidades constatadas dentro del sistema de administración pública han confirmado que el desempeño de funciones de los servidores públicos se ha visto involucrado en varios actos de corrupción. Bajo su cargo estatal, tendrán derecho a una remuneración justa y las bonificaciones adicionales que la ley le establezca, pero esto no quiere decir que actuando bajo la potestad estatal puesta a su cargo van a acumular grandes fuentes de riqueza ilegítimamente.

Apetecidos por el poder y la inmoralidad de sus actos por encima de los intereses estatales, han expandido una conducta ilícita con fines personales, los cuales no siempre podrán ser verificados por tipos penales tales como el peculado, cohecho, concusión y demás delitos involucrados con la correcta administración pública, entrando así con la importancia del delito de enriquecimiento ilícito.

Por la relevancia de este delito se ha establecido que la entidad de control emita un criterio anticipado al identificar anomalías dentro del patrimonio del involucrado. Por tal motivo, la Contraloría General del Estado, se encargará de emitir un informe previo, en caso de presumir la práctica de este acto ilícito. Adicionalmente existen herramientas para poder verificar este delito, pues a los servidores públicos se les exige que antes ejercer cargo público o al finalizarlo, deberá presentar una declaración del patrimonio disponible.

El Ecuador es un estado de derecho y justicia, tal como lo señala la Constitución, en su artículo 1, inciso 1 y 2, señala:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución” (Constitución de la República, 2008)

Desde este punto de partida, se puede constatar la importancia que mantiene el delito de enriquecimiento ilícito, así como señala el Art. 3, numeral 8 de Constitución de la República del Ecuador: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” (Constitución de la República, 2008). Se garantiza un estado libre de corrupción, por lo cual la actuación de esta conducta punible, en el que el bien jurídico protegido por el estado es la administración pública, se debe tener consideraciones más eficaces para frenar la concurrencia de este delito.

### **Contexto Histórico**

El estado es el encargado de garantizar la paz, seguridad integral y la libertad de poder desarrollarnos plenamente como sociedad. Por lo cual, surge la capacidad punible de actuar para regular y sancionar aquellos actos ilícitos que perjudiquen un bien jurídico protegido. El poder punitivo no es más que la potestad que mantiene el estado de crear las herramientas capaces de sancionar los actos ilícitos cometidos por los infractores.

El derecho penal en el Ecuador actúa de forma concreta bajo las potestades adquiridas por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal, el cual en su artículo 1, establece:

“Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Por tal motivo, está claro que el poder punitivo se manifiesta cuando los derechos de los individuos de una sociedad se ven afectados, pero esto no quiere decir que podrá actuar desenfrenadamente y bajo actuaciones de abuso contra las personas que

han atentado contra un bien jurídico protegido, pues el estado procederá bajo ciertos principios y garantías, para el juzgamiento razonable de las personas procesadas.

La reparación integral de las víctimas será otro de los principios potestativos del derecho penal. Expuesto dentro del COIP en su artículo 77, señala que:

“La reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Partiendo de esto el estado ecuatoriano tendrá como responsabilidad especial la garantía de reparación integral a los sujetos afectados por quienes, en el caso de lo expuesto en este proyecto, han gozado de funciones especiales, con las cuales han actuado ilícitamente para su beneficio propio.

En el contexto histórico e internacional se ha desarrollado criterios que luchan contra la corrupción de los estados. La Organización de Estados Americanos bajo la Convención Interamericana contra la Corrupción de 1966 manifestó que la corrupción atenta gravemente a la paz y seguridad social, pues la legitimidad de las entidades públicas se ve lesionada por estos actos ilícitos cometidos por los servidores públicos. Está claro que dentro de este contexto se podrán ver perjudicadas varias funciones de efectividad de la administración pública, siendo esta Convención la que ha fundamentado la necesidad de fortalecer este vínculo de instituciones estatales y así evitar la concurrencia de este tipo de delitos.

Pérez (2016) afirma que:

“El delito de enriquecimiento ilícito carecería de la descripción de acción típica, no describe conducta alguna, pues habría surgido para evitar que delitos contra la administración pública que cometían funcionarios o servidores públicos queden en la impunidad por problemas de probanza. Ante la perjudicial impresión social que

generaba el absolver a funcionarios públicos a quienes se detectaba un apreciable patrimonio sin justificación, por no poder probar el delito que permitió dicha acumulación, se optó por crear la figura delictiva del enriquecimiento ilícito. Como vemos, la ratio legis (razón político criminal de creación del delito), permite establecer el carácter subsidiario de este supuesto típico”. (p.76)

Para este autor que la tipificación de este delito se crea en base a la fundamentación necesaria de poder constatar un acto ilícito cometido por el servidor público infractor, que será reflejado por su incremento patrimonial injustificado o la disminución de deudas u obligaciones.

El enriquecimiento ilícito es un delito que alrededor de los años ha venido concurriendo consecutivamente dentro de las conductas ilícitas de los servidores públicos, llegando a ser de vital importancia el manejo de diversas herramientas procesales para su correcta implicación.

Para el ejercicio de la acción penal en el delito de enriquecimiento ilícito, la Contraloría General del Estado, ha sido facultada para examinar y consecuentemente emitir un criterio previo, en caso de existir algún indicio de responsabilidad. Dispuesto por el artículo 581 del COIP, en su última parte: “Para el ejercicio de la acción penal, por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, constituye un presupuesto de procedibilidad que exista un informe previo sobre indicios de la responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

## **Planteamiento del Problema Científico**

Por los aspectos políticos y de insuficiente aplicación de los recursos procesales penales para el delito de enriquecimiento ilícito, nos vemos en la necesidad de fundamentar nuestra investigación en este punto. Se indagará dentro de las



estadísticas estatales para buscar la relevancia social. Asimismo, propongo analizar las legislaciones de un grupo de países de Latinoamérica por la aplicación de este delito.

Arrancando desde esta perspectiva, nos preguntamos, si poseemos de los medios probatorios necesarios, ¿por qué no se descarta la concurrencia de este delito?; ¿El estado se habrá olvidado que uno de sus deberes primordiales se basa en la lucha contra la corrupción?; ¿Qué otros medios necesitan los encargados de ejercer la acción penal para la implicación de este delito?; ¿Qué relevancia debe tener el informe previo de la Contraloría General del Estado?; ¿Cuáles serían los beneficios de un endurecimiento de penas en el delito de enriquecimiento ilícito?, los interrogantes son extensos por la amplitud de la problemática, con lo expondremos los beneficios que obtendríamos como estado en la lucha contra la corrupción.

## **Objetivo General**

Analizar el enjuiciamiento penal en el delito de enriquecimiento ilícito.

## **Objetivos específicos**

Mostrar las falencias en la tipicidad del delito de enriquecimiento ilícito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Comparar legislación latinoamericana sobre el delito de enriquecimiento ilícito.

Identificar mecanismos jurisdiccionales utilizados para el delito de enriquecimiento ilícito.

## **Justificación**

El enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en nuestra legislación penal como un delito que atenta contra la eficiencia de la administración pública. Este proyecto pretende mostrar lo ineficaz que son las sanciones y penas al precautelar la reparación integral del daño causado por el infractor. Desde este punto se analizará los beneficios sociales que se obtendrían en el Ecuador, al reformar su política criminal y poder catalogarse como un estado capaz de frenar los grandes índices de corrupción.

## **Alcance de la Investigación**

Exploratorio: Utilizando metodología de investigación con entrevistas a juristas ecuatorianos especialistas en la rama penal y optando por indagar en la legislación de ciertos países de Latinoamérica para poder corroborar que beneficios se expondrán al final del proyecto.

## **Planteamiento hipotético**

Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano para reprimir el delito de Enriquecimiento ilícito.

## **Variables**

Independiente: Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

Dependiente: El enjuiciamiento penal en el delito de enriquecimiento ilícito.

## **Novedad o Aspecto Innovador**

Mediante un análisis de legislación comparada entre lo propuesto por la comunidad internacional y lo adoptado por nuestro país, se pretende mostrar los beneficios jurídicos y sociales que obtendría el Ecuador en su lucha contra la corrupción. Con esto enfatizamos la necesidad que mantiene nuestro país en fortalecer su política criminal, adoptando medidas jurisdiccionales de carácter directo por quienes tienen la facultad de dirigir la acción penal y asimismo, por el perjuicio causado, planteamos una reestructuración de las penas de este delito.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

## 2.1 Antecedentes

Edmund Mezger (2014) explica que el término de derecho penal nace del *ius peonale*, de origen alemán. Este autor establece que “esta rama del derecho es el conjunto de normas jurídicas con poder sancionatorio, consecuencia del cometimiento de un acto ilícito.” (p.13), Además Mezger determina que “El derecho penal es derecho público” (p.54), exponiendo que “por este motivo la importancia del derecho penal destacará dentro de todo el régimen normativo.” (p.32)

Espitia (2017), en su libro: “El enriquecimiento ilícito”, afirma que “este tipo penal mantiene características de resultado, pues es el reflejo de un acto punible anterior, con lo que podrá manifestarse una vez que exista este incremento injustificado en el patrimonio del infractor.” (p.09) Explica además que “este incremento debe ser verificado dentro de la esfera temporal en la que el servidor público ha mantenido esta calidad, comparándolo con el antes y el después de su paso por la administración pública.” (p.45). (Espitia, 2017)

Será deber del estado, “comprobar que exista un incremento injustificado, ya que no todo incremento dentro del patrimonio podrá ser presunción de un delito” (Mezger, 2014) sino la desproporcionalidad y la falta de comprobación por parte del presunto infractor, lo que llevará a considerarlo como injustificado.

Además, (Espitia, 2017) este autor reitera que “la solemnidad de comprobación del patrimonio del servidor público no debe ser considerada como un acto de acoso o persecución, puesto que dentro de los márgenes de la Constitución ya se ha

establecido que estos tienen la obligación” (p.6) de demostrar su patrimonio antes y después del paso por la función pública. Se deja claro que el paso por un cargo público no es una obligación personal; si una persona, libre y capaz de desenvolverse dentro de cualquier labor, acepta o busca desempeñarse como servidor público, debe tener presente que existen obligaciones específicas para quienes pasen por esta esfera de servicio. Por lo tanto, esta medida de control no es un ataque a la presunción de inocencia reconocida por los principios y garantías penales, es una medida de justificación del patrimonio, que reconocerá la correcta eficiencia en la administración pública. Por último, se debe hacer una referencia a la obvia importancia que “tiene una correcta administración pública, por los efectos que esta acarrea y la responsabilidad que implica la satisfacción de los derechos de la sociedad.” (Mezger, 2014) Considerando esto se expone que la eficiencia administrativa debe precautelar tiempos, estrategias, garantías, legitimidades, solemnidades, y demás tareas que avalen los compromisos que tiene el estado.

Existen principios éticos y de carácter moral que debe poseer cualquier individuo que ingrese al servicio público, tal como lo enfatiza, Montoya menciona que “existen varias conductas catalogadas éticas para poder desenvolverse como un verdadero servidor público, dentro de las cuales coloca a la lealtad, probidad, integridad, dignidad, y rectitud.” (p.64) Estos principios se ven defraudados cuando estos infractores olvidan el papel por el cual “han sido colocados en este cargo público, tomando atribuciones conforme a la potestad estatal a su disposición y usurpando la relación lícita que deberían estar cumpliendo.” (Montoya, 2015) De acuerdo a este punto, el autor expone que la administración pública debe beneficiar a la sociedad y no a una persona en específico; se debe tener claros los parámetros objetivos de legitimidad estatal para el correcto desenvolvimiento administrativo. La gestión pública debe estar direccionada al cumplimiento de los principios constitucionales, determinándose así que el bien jurídico protegido es el correcto servicio administrativo que les dará el estado a sus mandantes.

Hay opiniones doctrinarias que “ubican al enriquecimiento ilícito como uno de los delitos más abominables de la administración pública” (Rodríguez, 1998) por ser considerado el delito que consolida el beneficio patrimonial ilícito que ha obtenido el servidor público.

Rodríguez (1998) coloca a este delito como el punto más alto de la corrupción, explicando que “una vez ejecutado se reflejará el acto ilícito de los funcionarios que han convertido a la administración pública en un medio para obtener grandes fortunas económicas.” (p.76)

El autor Rosillo define “que el delito se puede caracterizar como subsidiario, por lo que la necesidad de relación con el acto punible es susceptible de faltas probatorias” (p.67). El ejercicio de una conducta ilícita puede llegar a ser irreconocible por “quienes tienen la facultad de dirigir la acción penal, de este modo se expone la necesidad del delito de enriquecimiento ilícito, que utilizará reconocimientos externos a los medios probatorios tradicionales del delito” (Rosillo, 2014), dirigiéndose directamente a demostrar la criminalidad del sujeto infractor con el incremento patrimonial injustificable. Este autor quiere plantearnos los impedimentos “que existen para comprobar delitos como el peculado, concusión, cohecho u otros similares, por la falta de verificación de la acción tipificada.” (p.19) Con esto se remarca la importancia que existe en la tipificación de esta vía alterna que pueden tener los señores fiscales, indagando dentro del patrimonio de un servidor público y corroborando cualquier la presunción planteada.

Autor como Pichler detallan que este delito es una medida que tiene el derecho penal para frenar y prevenir la criminalidad de los funcionarios públicos que arremeten contra la administración pública. (Pichler, 2015)

El delito de enriquecimiento ilícito en la implicación de servidores públicos no fue tipificado desde la publicación del antiguo Código Penal ecuatoriano, se incorporó dentro de la legislación con una reforma, la misma que fue publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 260 del 29 de agosto de 1985, Art. 296.2 en la que se propuso detener los actos de corrupción cometidos dentro de la administración estatal. Posterior a esto se vuelve a modificar la reforma publicada en el Registro Oficial No. 422 del 28 de septiembre de 2001, Art. 296.2 con la que se reestructuro su contenido y se endureció la pena privativa de libertad propuesta anteriormente. En la actualidad desde el 2014 con la publicación del Código Orgánico Integral Penal, bajo los principios jurídicos de la última Constitución de 2008, se determinó una sanción con una pena privativa de libertad máxima de 7 a 10 años.

Se prevé que este incremento injustificado no necesariamente se verá reflejado dentro del patrimonio, sino que también regirá efecto cuando el infractor se haya aprovechado de este ilícito para extinguir deudas u obligaciones. El artículo 279 clasifica el tiempo de la pena privativa de libertad con el monto que se haya lucrado el servidor público. En el rango de cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, se regirá por la pena máxima (7 a 10 años); cuando estos valores sean superiores a los doscientos e inferiores a los cuatrocientos salarios, la pena será de 5 a 7 años; y, por último, cuando los valores sean hasta doscientos salarios, la pena prevista será de 3 a 5 años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)



La correlación que enmarca este delito puede relacionarlo mucho con la influencia en el lavado de activos, pues los servidores públicos al verse obligados a mostrar su patrimonio a la Contraloría General del Estado podrán incurrir en la actividad de “lavar dinero” obtenido ilícitamente, que en este caso será por intermedio de la potestad estatal puesta a su cargo. Estos servidores podrán utilizar dinero sustraído de fondos públicos para la creación de negocios, empresas, compañías, y cualquier institución que pueda verse disfrazada como lícita. Por estas razones, los operadores de control deben tener mayor cuidado a la hora de iniciar la investigación por la presunción de este delito.

Hanco concluye que “muchos de los servidores públicos que han incurrido en este delito, utilizan a familiares, amigos, o cualquier tipo de tercero ajeno a la entidad pública” (p.17) para que empleen inversiones con este dinero ilícito, asistiendo en el delito de lavado de activos. (Hanco, 2018)

Egas (2017) menciona que “el concepto de delito usado por la norma a efectos de indicar el fundamento para la acusación y para el auto de llamamiento a juicio es limitado al de una conducta típica y antijurídica,” (p.15) pues, solo determina de manera definitiva, sobre los elementos de convicción acopiados por la fiscalía, el “hecho que acusa”, a la persona que acusa y su grado de participación, que deben estar relacionados con el hecho imputado y con la persona imputada de los cargos al inicio de la Instrucción (Art. 591 COIP), sin referencia alguna a la culpabilidad y responsabilidad, pues, es la Tribunal, en la etapa de juicio, al que le compete declararlas sobre la base de pruebas.” (Egas, 2017) Hace referencia que “el lavado de activos es un delito que exige dolo como conocimiento y voluntad” (p.51), por lo cual se caracteriza al dolo como la intención que ha tenido una persona de actuar bajo la noción del hecho ilícito cometido.

## 2.2 El delito

Vargas señala textualmente que “el concepto del delito ha experimentado un cambio sustancial a través del tiempo”. (p.23) Este autor expone que originalmente “los pueblos primitivos no consideraban a los delitos frustrados y las tentativas como actos ilícitos.” (p.25) Se fundamentaban en el daño causado por la acción criminal, es decir, que, si dentro del cometimiento del delito no se consolidaba el fin absoluto, esta acción era nula. Esto se lo consideraba como el aspecto objetivo. Por otro lado, “el componente subjetivo del delito aparece rotundamente dentro del derecho romano, el cual distingue entre lo material, que vendría a manifestarse con la acción y el psicológico con la voluntad.” (Vargas J. Z., 2018) hace referencia a lo expuesto por la escuela clásica, quienes definen brevemente que el delito es el resultado de las libertades humanas y que las sanciones que se apliquen a este individuo infractor, sean equivalentes al daño causado. Los positivistas, “en su perspectiva, buscan los puntos de vistas sociológicos que permitan al criminal se lo sancione en base a su grado de peligrosidad y no netamente por el perjuicio ocasionado.” (Vargas E. , 2004)

Dentro del ámbito jurídico se separan dos características del delito. Lo prescriptivo, es el cometimiento del delito que ha sido previsto con una sanción; y, lo fenoménico, el cual se fundamenta en el hecho cometido por el delincuente, que por su criminalidad ha sido establecido anteriormente como una acción indebida. La dogmática jurídica determina que el delito es “la acción típicamente antijurídica, culpable y conminada con la amenaza de una pena” (Vargas J. Z., 2018). Definiéndose los elementos del delito, en el cual no puede darse como delito cuando alguna de sus partes esté ausente.

## **2.2Corrupción y enriquecimiento ilícito**

Dentro de las entidades públicas se conoce lo propenso que puede llegar a ser entrar dentro de conductas ilícitas de corrupción, pues el ambiente de poder puede atentar contra el verdadero fin del servicio público. Utilizando esta potestad estatal de forma ilegítima, pueden llegar a beneficiarse patrimonialmente quienes abusen de este poder. Estos actos de corrupción siempre se relacionan con las ambiciones personales de estos funcionarios, que podrán captar directa o indirectamente, activos indebidos o utilizarán este beneficio, como fin para extinguir deudas u obligaciones.

El delito de enriquecimiento ilícito es el reflejo más constante de la corrupción, ya que muestra la realidad de los beneficios que ha obtenido el servidor público, el cual ha actuado sin moral y con malicia, para atentar contra un ambiente de justicia y paz.

Puesto que en diversos casos las actuaciones ilegítimas de delitos como el peculado, cohecho o concusión, no puede ser constatado por el encargado de ejercer la acción penal, será de vital importancia las investigaciones previas que han hecho las entidades de control, sobre el patrimonio del infractor. Siendo así, el delito de enriquecimiento ilícito, el fin máximo obtenido por la corrupción.

### **2.3 El Enriquecimiento ilícito y su relación con la sociedad**

El enriquecimiento ilícito empezó a ser considerado por la comunidad internacional con los fuertes índices de corrupción, dentro de esta concepción las instituciones reguladoras del derecho internacional, impulsaron la tipificación de esta conducta como un delito.

La Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, analizó los delitos consecuentes de la corrupción, encargándose de determinar los conceptos de aquellos y así mismo, las herramientas de apoyo que podrían utilizar los estados que acuerden integrarse. (La Convención Interamericana contra la Corrupción, 1996)

Pichler (2015) menciona que “si a una persona se le consultaba acerca de temas de la corrupción, este desconocería su importancia. Inicialmente los estados dentro de la comunidad internacional no le daban importancia a los delitos” (pg.86) que eran generados por actos de corrupción, se lo consideraba un delito que podía ser resuelto y controlado únicamente con el control interno, pero no es hasta la última década del siglo pasado, que los estados enfatizan su compromiso a luchar contra todo acto ilícito que interrumpa la buena administración pública.

La preocupación inicial que tuvieron los estados fue frente a la excesiva cantidad de sobornos institucionales que empezaron a verse reflejados en el ambiente público, pues estos tenían medidas de control estatal por los actos internos, dejando a un lado las intenciones ilegítimas de ciertos empresarios, que podían utilizar esta vía para obtener un beneficio personal.

Edmund Mezger (2014) afirma que “Los hechos punibles cometidos por el ejercicio de funciones públicas”, menciona que el bien jurídico protegido por los delitos operados por servidores públicos, será el atentado contra la correcta administración pública, con la que deben operar todas las instituciones estatales. Según Mezger, las razones fundamentales de estos delitos se ve influenciada del abuso de autoridad y ambición ilegítima que recae en estos individuos, violando sus deberes principales con el estado y los particulares. Este autor también separa las actuaciones propias o impropias que pueden estar involucradas en este tipo de delitos, pues las propias son por quienes se encuentran ejerciendo un cargo público y obtienen un beneficio ilegítimo, y los impropios, se verá reflejado en los individuos que por medio de alguna función pública, siendo empleados públicos o no, adquieren ilícitamente un beneficio.

#### **2.4.1 La Criminalidad de los delitos de Cuello Blanco**

Los delitos de cuello blanco son aquellos actos delictivos dirigidos al patrimonio y no directamente a una persona. Boderó expone que este tipo de delincuente solo le da valor a los bienes materiales, utilizándolos como medio para enriquecerse, manteniendo características similares a las de un maniático, ya que este, bajo su impulsivo deseo de poder, empieza a querer enriquecerse ilimitadamente. Además, este autor expresa que este tipo de delincuente posee un alto nivel intelectual, pero desde la perspectiva moral, carecen de todo aspecto esencial de buena cultura.

A diferencia de los delitos comunes, estos no forjan un ambiente de caos social, con lo que el infractor se justifica y continúa con este régimen delincencial. Las personas han olvidado que quienes atentan contra cualquier bien jurídico protegido, serán considerados como criminales. Boderó enfatiza que esta falta de importancia que se

le da a este tipo de delincuente se debe a que por lo regular se desenvuelven dentro del mismo espacio administrativo, endureciendo la imagen decadente que se le tiene al criminal. (Bodero, 2010)

La justicia funciona con más agilidad cuando los delitos son comunes y causan una conmoción social, a diferencia de los delitos económicos, con lo que se demuestra la falta de preparación de los sistemas penales de Latinoamérica. El poder punitivo del estado se ha preparado para atacar a aquellos individuos considerados delincuentes comunes. En este sentido, “al delincuente económico, a pesar de afectar drásticamente el derecho de vivir en un ambiente libre de corrupción, no es calificado por su gran peligrosidad criminal.” (Paillet, 2010)

#### **2.4.2 Sujeto activo y pasivo del delito de enriquecimiento ilícito**

Sujeto activo del delito de enriquecimiento ilícito es el servidor público que, bajo la potestad estatal puesta a su cargo, ha generado incrementos injustificados dentro de su patrimonio.

El sujeto pasivo, es el Estado, quien bajo su papel garantista y promulgador de derechos, se le ha visto afectado dentro de su eficiente administración pública. Viéndose afectada la administración estatal, los niveles de confianza que ha dado a sus particulares se verán perjudicados, quienes podrán acusar de ineficientes a quienes permitan la concurrencia delincinencial de este tipo de delitos. El delito de enriquecimiento ilícito es reconocido como el fin máximo de la corrupción, ya que el servidor público desea obtener ilícitamente ingresos por la labor desempeñada dentro del orden público.

### **2.4.3 Bien jurídico protegido del delito de enriquecimiento ilícito**

El Código Orgánico Integral Penal, establece en su Sección Tercera, como Delitos contra la eficiencia de la administración pública (Código Orgánico Integral Penal, 2014), catalogando el tipo de delitos que atentara contra la correcta administración. El bien jurídico afectado por el delito de enriquecimiento ilícito se refleja en el inadecuado ejercicio de las funciones públicas.

El art. 3, numeral 8 de la Constitución establece como uno de los deberes primordiales del estado, la garantía a los habitantes de una sociedad libre de corrupción. La Convención Interamericana contra la Corrupción, manifiesta que “la corrupción afecta la legitimidad de las instituciones estatales y que, dentro de la comunidad internacional, es de vital importancia el apoyo que se debe tener bajo este tipo de delitos.” (p. 56) Asimismo, la Constitución en su artículo 233, primer inciso, determina que “los servidores públicos serán responsables administrativa, civil y penalmente por la administración de los recursos públicos“ (Constitución de la República, 2008)

### **2.4.4 El Dolo en el delito de enriquecimiento ilícito**

El delito de enriquecimiento ilícito es un delito claramente doloso, al actuar con comprensión de las circunstancias del acto cometido. El servidor público actúa voluntariamente bajo la potestad que se le ha encargado, para obtener un beneficio propio e ilegítimo de los recursos públicos del estado. (Jimenez de Asua, 1994)

Jorge Pérez López (2012), expone que “el servidor público debe tener las nociones básicas del papel que desempeña para el correcto orden social. En el caso del enriquecimiento ilícito la intención del servidor público o infractor se ve reflejada en el incremento patrimonial injustificado”. (p.386) Utilizando su cargo para obtener beneficios personales, el estado enfatiza la importancia de control que debe tener la administración, para contener el abuso de estas personas. (Pérez, 2016)

César Augusto Nakazaki Servigón (2008) define que para que “el dolo actúe en conjunto con el delito de enriquecimiento ilícito, debe existir un desbalance patrimonial injustificado.” (p.1) (Nakazaki, 2018)

## **2.5 Contraloría General del Estado y el delito de enriquecimiento ilícito**

La Contraloría se introdujo al Ecuador para establecer un método de inspección a sistema monetario y financiero. Se determina como un organismo de control del correcto uso de recursos estatales. Asegurará el cumplimiento de los objetivos generales de las instituciones públicas y las empresas privadas que se valgan de recursos públicos.

Las funciones de la Contraloría General del Estado se centran en dirigir el control administrativo de las entidades públicas y privadas que dispongan de recursos estatales, con lo cual determinaran indicios de responsabilidad a aquellos servidores públicos que obraron ilegítimamente.



Se establece que los servidores públicos, al iniciar y finalizar su gestión, presentarán una declaración patrimonial jurada, indicando la totalidad de su patrimonio. La Contraloría será la encargada de examinar las declaraciones patrimoniales de los individuos que se presume un enriquecimiento ilícito. Cuando existan indicios claros de responsabilidad de algún tercero, se les podrá solicitar estas declaraciones a quienes mantengan un vínculo con aquellos que ejercen o ejercieron un cargo público (Constitución de la República, 2008)

Para ejercicio de la acción penal por parte de alguno de los miembros de la Fiscalía General del Estado, se deberá poseer el informe previo de responsabilidad penal, emitido por la Contraloría, establecido por el C.O.I.P. en su artículo 581.

Como es de común relación en Latinoamérica que los organismos de control operen bajo fines personales y con ilicitudes de corrupción, se conoce casos en los que la Contraloría General ha ocultado indicios de responsabilidad penal a investigaciones del delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. Contraloría oculta el enriquecimiento ilícito. Desde este aspecto, la Contraloría al verse operada por servidores públicos, puede llegar a ser partícipe de algún acto de corrupción.

## **2.6 El Delito de Enriquecimiento ilícito en el Ecuador**

Dentro del ámbito temporal de aplicación de la acción penal y la pena, se ha determinado al delito de enriquecimiento ilícito como imprescriptible. (Artículo 16. Numeral 4 y artículo 75 del C.O.I.P.) Como ya hemos venido exponiendo dentro de este proyecto, el delito de enriquecimiento ilícito en el Ecuador se encuentra

tipificado en el artículo 279 del C.O.I.P. “la acción cometida por un servidor público que bajo la potestad estatal ha obtenido directa o indirectamente un incremento patrimonial injustificado.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El medio más común de ocultamiento del enriquecimiento ilícito es la figura del Testaferrismo estipulado en el artículo 289 del C.O.I.P., que se fundamenta en la representación de un tercero que aparenta poseer un patrimonio ajeno, producto de esta conducta ilícita. Conducta que se sanciona con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Serán decomisados los créditos o productos obtenidos en el cometimiento de este ilícito.

## **2.7 Importancia del reconocimiento del Delito de Enriquecimiento ilícito por la comunidad internacional**

La comunidad internacional ha destacado la importancia que existe en reconocer los delitos que atentan contra la justicia social y los deberes principales de los estados. Asimismo, dentro de este reconocimiento, se prevén herramientas y mecanismos de control, capaces de contener la concurrencia de este tipo de delito. El apoyo institucional internacional, es otro de los aspectos principales que las sociedades han iniciado para controlar conjuntamente el correcto funcionamiento de la administración pública. Se determina la cooperación internacional y la destacada necesidad de tipificación del delito de enriquecimiento ilícito en los países miembros de la Convención Interamericana contra la Corrupción (La Convención Interamericana contra la Corrupción, 1996)

Del Carpio (2015), explica que “la corrupción a pesar de ser parte de una conducta ilícita, ha avanzado a lo largo de la historia sin un destacado control directo de los organismos estatales” (p.99). El grado de importancia ha venido sobresaliendo paso a paso con el avance del interés social por la económica pública. (Delgado, 2015)

En la década de los noventa, los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), consideraron el papel importante que la comunidad internacional estaba involucrada en el control y cooperación de delitos como el enriquecimiento ilícito. Partiendo de aquí surgió en 1996 Convención la Interamericana contra la Corrupción. Posteriormente, en el 2003 se crea la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción.

Consecuentemente, al verse reflejado el reconocimiento de los actos de corrupción que atentan contra el orden social, la comunidad internacional en el 2003 actuando bajo la Organización de las Naciones Unidas, aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual entraría en vigencia en 2005. Del Carpio enfatiza que existe una gran variedad de casos de corrupción en los países democráticos, donde servidores públicos, actuando bajo la potestad que el estado ha puesto a su cargo, han incrementado ampliamente riquezas ilegítimas.

Es de notorio conocimiento el refugio utilizado por aquellos servidores públicos que, al verse enfrentados con la justicia de su nación, deciden tomar su dinero y huir a cualquier otro destino que le brinde resguardo. El apoyo internacional no solo se ve involucrado por la importancia de erradicar la corrupción, pues coloca dentro de uno de sus objetivos específicos el juzgamiento y procesamiento de los infractores. Este autor menciona que los países en desarrollo son quienes se ven más propensos a ser involucrados dentro de este tipo de delitos y así mismo, por el manejo de una

cantidad inferior de fondos públicos, son quienes se verán más afectados patrimonialmente.

La Convención Interamericana contra la Corrupción de 1996, impulsa a los estados miembros a tomar interés en la necesidad de combatir la corrupción, impulsando los negocios lícitos de forma justa y profesional. Considerando esto, prevalece el interés estructural de incorporar a las legislaciones un modelo constitucional, que permita el correcto desenvolvimiento jurisdiccional, incorporando regulaciones y procedimientos internos, que permitan criminalizar a quienes se enriquezcan ilícitamente del patrimonio público.

La Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción fue adoptada en el 2003 y entró en vigencia en 2006. Garantiza organizar la cooperación política necesaria para combatir la corrupción en los pueblos de África. Los estados miembros deberán adoptar procedimientos de control a los servidores públicos, imponiendo mecanismos de denuncia a aquellos que detecten estos ilícitos. Se propone que la participación de los particulares, denunciando sin excusas, estos actos que atentan contra la organización social. Implementaron medidas de colaboración entre estados, para dejar de encubrir las cuentas bancarias que mantengan un evidente procedente ilícito y procuraran evitar los refugios ilegítimos de los servidores públicos corruptos, en naciones vecinas.

Otra de las instituciones internacionales para combatir la concurrencia del delito de enriquecimiento ilícito, se expuso por medio de la Comisión de la Unión Europea, propuso “la imprescindible importancia que debe tener toda la comunidad europea en combatir todo acto delictivo que no ha podido ser procesado por la falta de cooperación internacional.” (p.45). En relación con la prevención propuesta, se

deberá tipificar todo delito que atente la propiedad de fortunas injustificadas. (Europea, 2008)

La lucha contra la corrupción en la actualidad se fortalece por la pérdida considerable de fondos públicos, considerando muy importante el retorno del dinero despojado del patrimonio estatal y las sanciones de quienes se benefician. Tomando en cuenta todas las consideraciones aplicadas en los marcos normativos de los países miembros de estos organismos de control, este autor señala que el problema de abuso se debe a la falta de organización interna.

## **2.8 El Delito de Enriquecimiento Ilícito en legislación comparada**

La Organización de Estados Americanos, recomienda mantener la existencia de organismos jurisdiccionalmente activos, los cuales se encuentren autorizados para sancionar estrictamente a servidores públicos que afecten a la justicia y seguridad social. La OEA establece que todo delito que sea producto de un acto de corrupción debe ser castigado fuertemente por el estado y reconocido por la comunidad internacional. Asimismo, se remarca la importancia de los mecanismos de cooperación que deben existir entre los estados parte, para que, en caso de requerirse la extradición del infractor, esta sea óptima y eficaz. Hay que tomar en cuenta que gracias a la conceptualización de los delitos relacionados con actos de corrupción, es posible que los países miembros de estas comunidades internacionales puedan determinar su propia tipificación dentro de su ordenamiento jurídico. (Organización de Estados Americanos, 2018)

La OEA para precautelar la justicia social ha procedido a emitir informes de la operatividad de los países en relación a estos delitos, con la finalidad de exponer los beneficios jurídicos obtenidos por quienes muestren un progreso considerable en su política criminal. En relación a esto, se ha catalogado como óptimo en el desarrollo de la lucha contra la corrupción al estado de Perú, que ha mostrado un claro avance dentro de sus estrategias jurisdiccionales para el control de aquellos delitos que atenten contra la eficiencia de la administración pública.

Es por esto que, dentro de esta investigación se decidió analizar la legislación penal peruana, que en el caso del delito de enriquecimiento ilícito ha conceptualizado al tipo penal de forma muy similar al de nuestra ley, omitiendo la separación de penas por el monto captado ilícitamente y agravando esta conducta en el caso de tratarse de servidores públicos de nivel jerárquico superior.

### **2.8.1 Ámbito de aplicación: Ecuador**

El delito de enriquecimiento ilícito está tipificado por la legislación penal ecuatoriana, en el artículo 279 del COIP con un rango de penas determinado por el monto incrementado injustificadamente por el servidor público. La pena privativa de libertad máxima estipulada para este delito es de 10 años, lo cual el autor considera desproporcionado en la reparación integral del daño. Ecuador no reconoce el nivel jerárquico del cargo o función del servidor público como método de estimación en el endurecimiento de penas.

Como aspecto significativo del ámbito de aplicación, está la declaración patrimonial que deben hacer los servidores públicos al inicio de sus funciones, la que deberá actualizarse en el cese de funciones del servidor. Este mecanismo de control es reconocido como el método más efectivo para regular las participaciones ilícitas de quien se desempeñe en un cargo público.

## 2.8.2 Datos estadísticos: Ecuador

Presentamos una tabla elaborada por la Dirección de Política Criminal de la Fiscalía General del Estado, en la cual se muestra los estados procesales de las causas de Enriquecimiento Ilícito desde el 2009 hasta el mes de junio del 2013. Podemos ver como en su mayoría las indagaciones previas quedaron sin continuidad, a pesar de mostrar un índice muy bajo de archivo de procesos y sentencias condenatorias. Con esto podemos concluir la ineficacia que presenta la Fiscalía General del Estado en el manejo procesal de este delito.

ESTADOS PROCESALES DE LAS CAUSAS	ENRIQUECIMIENTO ILICITO				
	2009	2010	2011	2012	2013 (enero-junio)
INDAGACIONES PREVIAS	65	75	34	26	58
INSTRUCCIONES FISCALES	19	1	4	5	6
DICTAMENES ACUSATORIOS	0	1	1	0	0
DICTAMENES ABSTENTIVOS	0	1	1	0	0
DICTAMENES MIXTOS	0	0	0	0	0
SOBRESEIEMENTOS	0	1	1	0	0
SENTENCIAS CONDENATORIAS	0	0	1	0	1
SENTENCIAS ABSOLUTORIAS	0	0	0	0	0
SENTENCIAS MIXTAS	0	0	0	0	0
DESESTIMACIONES	23	17	5	23	6
ARCH. PROVISIONALES	0	6	1	3	2
ARCH. DEFINITIVOS	1	0	2	10	0

Fuente: Fiscalía General del Estado  
Elaborado por Dirección de Política Criminal  
DELITOSCOPIO

Table 1

### 2.8.3 Informe de responsabilidad penal aplicado en el Ecuador

Rendición de cuentas 2018 de la Fiscalía General del Estado.

Informe de casos con indicios de responsabilidad penal desde el 1 de junio 2017 hasta el 21 de enero de 2019.

Total: 345

Total de Enriquecimiento ilícito: 61



Grafico 1

### 2.8.4 Ámbito de aplicación: Perú

El artículo 401 del Código Penal de Perú, establece:

“El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con



pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente es un funcionario público que ha ocupado cargos de alta dirección en las entidades, organismos o empresas del Estado, o está sometido a la prerrogativa del antejuicio y la acusación constitucional, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

Se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio o del gasto económico personal del funcionario o servidor público, en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos o de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita.” (Código Penal de Perú, 2018)

En este sentido la legislación peruana mantiene un rango de penas superior al establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Determina que el delito de enriquecimiento ilícito es cometido por un funcionario público que en el ejercicio de sus funciones incrementara ilícitamente sus activos, sancionándolo con una pena de 5 a 10 años, más 375 a 730 días multa. (Código Penal de Perú, 2018), El segundo inciso de este artículo, prevé que cuando el acto ilícito haya sido cometido por algún servidor público de mayor jerarquía, la pena privativa de libertad será superior, enmarcada dentro de los 10 a 15 años, con 375 a 730 días de multa.

La norma constitucional peruana ha determinado que al presumirse el delito de enriquecimiento ilícito por denuncia o de oficio, el delegado de la acción penal se encargará de la formulación de cargo ante el orden judicial. En este sentido, el fiscal tendrá como potestad la de ejercer la acción penal cuando existan elementos de

convicción contra cualquier funcionario público. Los esfuerzos institucionales aplicados por parte del estado de Perú, ha dejado claro su intención por luchar contra los funcionarios que acumulen ilícitamente fuertes riquezas a través del ejercicio de su cargo. La facultad de inspección dentro del patrimonio de los servidores públicos, es una de las herramientas más eficaces de control, mecanismo que utilizado también por el Ecuador.

### **2.8.5 Datos estadísticos: Perú**

De acuerdo a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, detalla que la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Publicas, en el curso de 2011 a 2012, contabilizo un total de 71 procesos resueltos de 77 planteamientos por el delito de enriquecimiento ilícito. (ONU, 2014)

Consecuentemente, en el informe sobre las “Sentencias de las Fiscalías Provinciales Corporativas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios” de 2017, se determina que en el total de distritos fiscales se emitieron 1563 sentencias, en las que 1021 fueron condenatorias y 542 absolutorias.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1 Enfoque de la investigación**

Por los aspectos jurídicos planteados del problema y las características de análisis del proyecto de investigación científica, se emplearon las metodologías cuantitativas y cualitativas.

Fix-Zamudio (2016) define a la investigación jurídica como:

“La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado”.  
(p.416) (Fix- Zamudio, 2016)

#### **3.1.2 Metodología Cualitativa**

Este método análisis del problema planteado, desde la perspectiva impuesta por la información recopilada, fundamentándose en los datos aportados por distintos autores con conocimiento científico jurídico.

Aplicando esta metodología se pudo recabar la información histórica, doctrinaria y jurídica, que permite justificar las pretensiones del autor.

### **3.1.3 Metodología Cuantitativa**

Conjuntamente con lo expuesto por el autor, se realizaron entrevistas a distintos abogados ecuatorianos con conocimiento en legislación penal, para la formulación de la defensa a la propuesta planteada.

## **3.2 Conceptualización y Operacionalización**

### **3.2.1 Hipótesis**

Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano para reprimir la impunidad del delito de Enriquecimiento ilícito.

**3.2.2 Variable Independiente:** Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano.

**Conceptualización:** “Artículo 279.- Enriquecimiento Ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función...” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

**Operacionalización:** Se consultó a especialistas en la materia de Derecho Penal en el Ecuador, con lo que se utilizó la información recabada para determinar los principios básicos que deben tomar en cuenta los encargados de dirigir la acción penal y así, prevenir la consecución del delito de enriquecimiento ilícito.

**3.2.3 Variable Dependiente:** El enjuiciamiento penal en el delito de enriquecimiento ilícito.

**Conceptualización:** Servidor público que incremente injustificadamente su patrimonio.

**Operacionalización:** Mediante el método cualitativo, se consultó a abogados penalistas del país, si existen dificultades para el enjuiciamiento penal del delito de requerimiento ilícito.

### **3.3 Universo y muestra.**

Relacionado a la problemática planteada y mediante los aspectos investigativos del presente proyecto jurídico, se propuso proyectar las consideraciones de un jurista ecuatoriano en materia penal y dos acotaciones impartidas por profesionales del derecho.

**Universo:**

Abogados especializados en la rama de Derecho Penal según página web de consulta:  
145

(Service, 2019)

**Población: 145**

Por lo tanto, la población que debemos tomar en cuenta es de 145 individuos especializados en la rama de Derecho Penal, con lo que se determinará el nivel de sus consideraciones en las siguientes medidas:

1. Z: nivel de confianza = 1.76
2. E: nivel de error = 20 por ciento = 0.20
3. P: nivel de proporción = 0.50
4. Q:  $P+Q = 1$ , por lo tanto:  $1 - P = 0.50$
5. N: Población = 145

**Fórmula de muestra:**

$$N = \frac{Z^2 \times N \times P \times Q}{E^2 \times (N-1) + (Z^2 \times P \times Q)}$$

**Aplicación:**

$$\text{Muestra} = \frac{(1,76)^2 \times 145 \times 0,5 \times 0,5}{(0,20)^2 \times (54 - 1) + (1,76)^2 \times 0,5 \times 0,5} = 17$$

**Tamaño de la muestra a investigar = 17**



## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

## **4.1 Análisis y resultados de la entrevista**

Dentro de la metodología de investigación, se consultó a distintos profesionales del derecho ecuatoriano para recopilar los criterios analíticos desarrollados por estos expertos en relación al delito de enriquecimiento ilícito. Para exponer las razones argumentativas se entrevistó a tres juristas ecuatorianos especialistas en la materia.

Resultado de entrevistas:

**Primera pregunta: Como introducción a la entrevista, para usted, ¿qué es el enriquecimiento ilícito?**

Los expertos definieron las características fundamentales de esta actividad ilícita. Lo caracterizan como un delito doloso, porque incrementa el patrimonio de un funcionario público, que se ha beneficiado ilegalmente del estado.

**Segunda pregunta: ¿Qué relevancia debe tener el informe de la Contraloría General del Estado para iniciar la acción penal en el delito de enriquecimiento ilícito?**

Uno de los entrevistados defendió la importancia de este informe, al señalar que el mismo permite analizar a detalle el patrimonio, sustentándose en principios constitucionales y ratificados por el C.O.I.P. Ratifica su apoyo a estas organizaciones de control que regulan el ejercicio de las funciones de los servidores públicos. Con esto destaca el beneficio que acarrea para la Fiscalía General del Estado, por ser un

elemento presuntivo de algún acto ilícito. Asimismo, destaca la importancia de imprescriptibilidad de este delito.

Dos de los entrevistados consideraron que el problema de este informe emitido por la Contraloría General del Estado, se basa en el bajo soporte referencial utilizado por el funcionario auditor. Expone que en muchas ocasiones, este informe se fundamenta en documentos proporcionados por funcionarios de la misma entidad pública que laboraba el investigado, lo cual puede permitir subjetividades que a la larga acarren responsabilidad penal al auditado. Resaltan que este informe debe ser netamente referencial y no como un elemento contundente para determinar responsabilidades.

**Tercera pregunta: ¿Considera usted que el informe de la Contraloría General del Estado, vulnera el principio de inocencia?**

Los tres entrevistados consideran que esto no vulnera el principio de inocencia, ya que en relación a los principios establecidos en la Constitución, el fiscal tiene la obligación de actuar en sentido garantista. Destacan que este informe es un indicio y no acarrea responsabilidad penal.

Aun así, dos de los entrevistados señalaron que este informe puede llegar a ser utilizado como prueba inmerecida para el inicio de un proceso penal, lo que si podrá generar una clara violación al debido proceso.

**Cuarta pregunta: ¿Considera usted que se requiera endurecer las penas del delito de enriquecimiento ilícito?**

Dos entrevistados consideraron que los delitos no disminuyen con un endurecimiento de penas, impulsando las capacitaciones institucionales promovidas por las entidades públicas. Los servidores deben conocer a detalle todas las responsabilidades que se encuentran vertidas en su cargo y los deberes primordiales que debe cumplir en el ejercicio de sus funciones.

Solo un entrevistado estuvo de acuerdo con la necesidad de endurecimiento de penas; fundamentándose en la legislación peruana, en el cual se ha separado el rango de penas por el nivel jerárquico del servidor público.

**Quinta Pregunta: ¿Qué propondría usted para evitar la impunidad de este delito?**

Los tres autores concordaron en que la imprescriptibilidad de la acción penal es uno de los avances más efectivos en la lucha contra la corrupción.

Conjuntamente, coincidieron que en la práctica es muy difícil determinar el enriquecimiento ilícito, pero se deben iniciar campañas de concientización, para todo aquel individuo que ejerza un servicio público. Se debe proyectar una labor preventiva y educativa, en base a una política criminal diseñada por el estado.

## 4.2 Encuestas

Para concluir con el universo expuesto en la investigación, se propuso cuatro interrogantes similares a catorce abogados especializados en la rama de Derecho Penal, en la cual debían limitarse a responder entre afirmativo o negativo.

Resultado total:

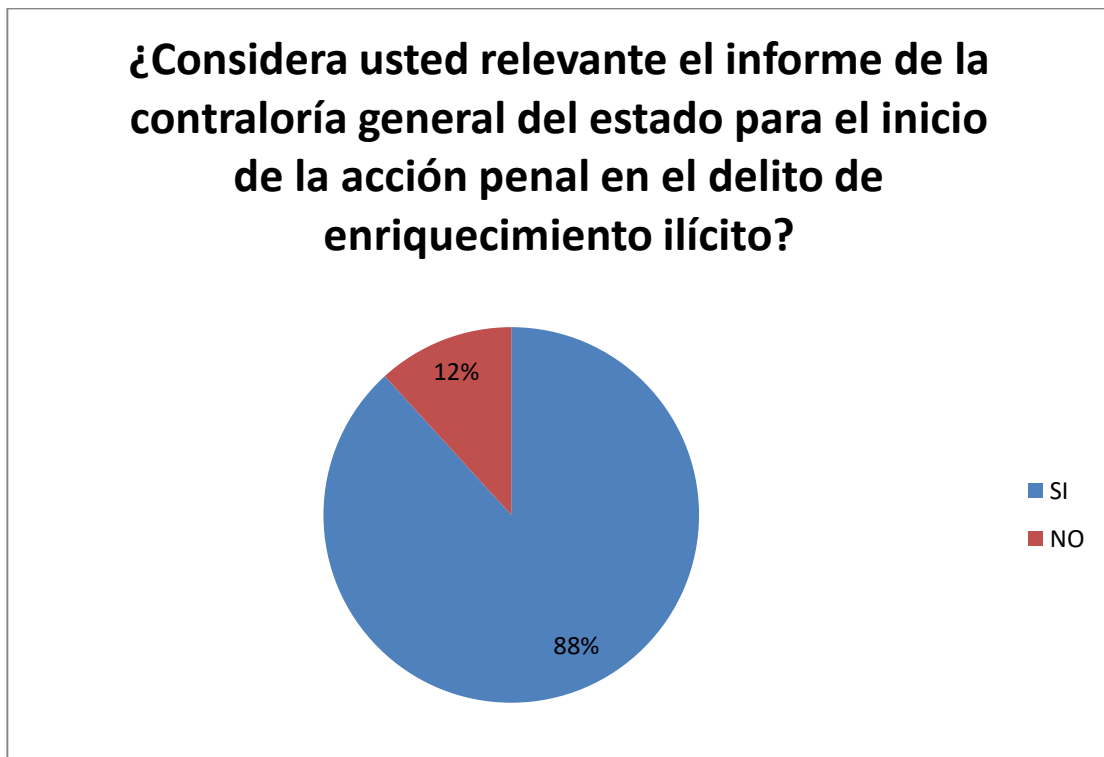


Grafico 2 Informe de acción Penal

Elaborado por el autor.

La mayoría de los entrevistados estuvo de acuerdo en la relevancia del informe previo para el inicio de la acción penal, aun así, el autor considera que no debe ser un requisito de procedibilidad, puede servir como referencia, más no como una obligación en el proceso.

### ¿Considera usted que el informe de la contraloría general del estado vulnera el principio de inocencia?

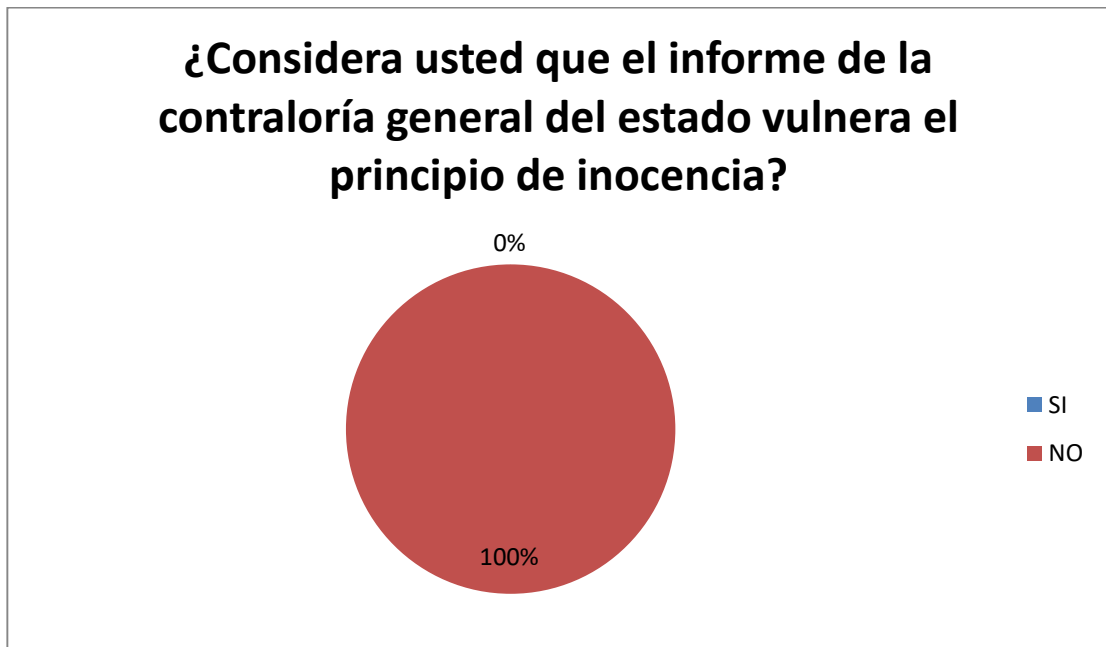


Gráfico 3 Informe de Contraloría Principio de Inocencia

Elaborado por el autor.

En su totalidad, entre los entrevistados y los encuestados han concordado que este informe no vulnera el principio de inocencia. En el caso de los entrevistados, señalaron que este informe puede llegar a ser utilizado como prueba inmerecida para el inicio de un proceso penal, lo que si podrá generar una clara violación al debido proceso.

**¿Considera usted que se requiera endurecer las penas del delito de enriquecimiento ilícito?**

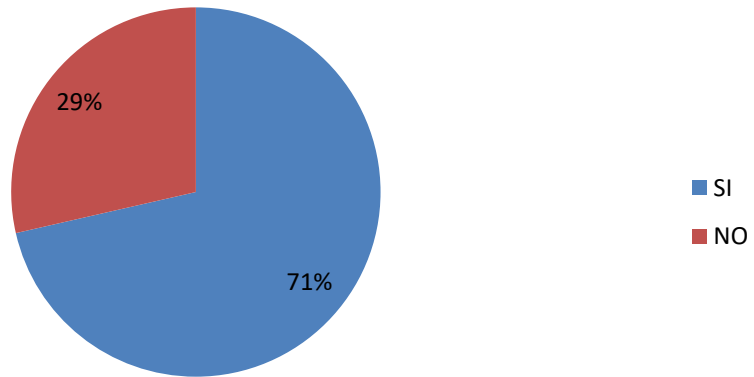


Grafico 4 Las penas del delito de enriquecimiento ilícito

Elaborado por el autor

La mayoría de los encuestados consideró la necesidad de endurecer la pena de este delito.

## ¿Considera usted que existe impunidad en el delito de enriquecimiento ilícito?

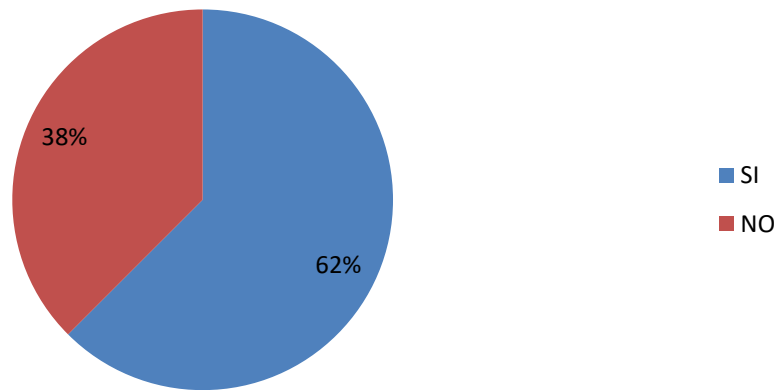


Gráfico 5 Impunidad en el delito de enriquecimiento

Elaborado por el autor

En este último interrogante planteado a los encuestados, se manejó una decisión dividida en cuestión a la impunidad del delito, algo que en lo previsto por nuestra legislación es improcedente, puesto que, el delito de enriquecimiento ilícito se encuentra tipificado en nuestro Código Orgánico Integral Penal. A pesar de esto, se llega a la conclusión que existe un gran descontento dentro de nuestra sociedad en relación a la lucha contra la corrupción operada por nuestro gobierno, ya que se considera como impune el control y sanción de este delito.



## **CAPÍTULO V**

### **PROPUESTA**

## **5.1. Justificación de la Propuesta**

Las sociedades se han encargado de combatir y solo considerar la importancia de los delitos comunes, descuidando aquellos delitos denominados de cuello blanco. La comunidad internacional con la evolución de estos de actos ilícitos, procuro conceptualizándolos y exponiéndolos para destacar la importancia de control de este tipo de delitos. Si bien es cierto que el derecho penal ecuatoriano está regido bajo principios garantistas que frenan cualquier abuso del derecho punitivo, no debemos dejar a un lado el apoyo jurisdiccional necesario para combatir la consecución de delitos.

La problemática planteada por el autor se fundamenta en las debilidades del sistema jurídico penal en relación al delito de enriquecimiento ilícito. Considera que este tipo de delitos que atenten contra la eficiencia de la administración pública, deben empezar a tener mayor connotación social. En razón a esto, el autor plantea la posibilidad de una reforma normativa, fundamentada en la lucha contra la corrupción y los lineamientos aplicados por un país vecino.

Tomando en cuenta los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas por este autor, se puede demostrar con los argumentos expuestos por los expertos, la visión semejante en referencia a los principios jurídicos establecidos por la normativa ecuatoriana. Consecuentemente, existen discrepancias y puntos de vista distintos, ya que a la hora de preguntarles sobre asuntos relevantes del procedimiento penal, estos incurren a exponer tanto como las debilidades y las fortalezas del derecho penal ecuatoriano.

Considerando el argumento de los entrevistados y los criterios de los encuestados, en referencia al informe emitido por la Contraloría General del Estado, puntualizan en su mayoría que este si es relevante al momento de iniciar la acción penal. Es necesario señalar que para los entrevistados que no consideraron relevante el informe previo de responsabilidad penal por el delito de enriquecimiento ilícito, se sustentan específicamente en la falta de objetividad que puede tener el encargado de la auditoria.

Este proyecto se justifica en la importancia remarcada por una de las tres entrevistas realizadas, quien hace referencia a la necesidad del endurecimiento de penas, la cual se sustenta en las consideraciones adoptadas por el Código Penal Peruano (CPP), por la separación del orden jerárquico en la imposición de la pena en este delito.

Las penas previstas en el CPP, por el delito en discusión, están divididas según el rango del cargo público ejercido. En el caso de ser un servidor público de nivel inferior, puede llegar hasta los 10 años de pena privativa de libertad, pero en caso de ser un funcionario de alto nivel, la pena podrá agravarse hasta los 15 años de privación de libertad.

El endurecimiento de penas no debe ser visto como una medida de advertencia a aquellos servidores públicos que infrinjan la ley, sino como una sanción justa al daño causado. La reparación integral en la legislación ecuatoriana carece de eficacia en el delito de enriquecimiento ilícito, ya que al limitarse por los montos previstos por la ley, puede ser objeto de penas inferiores a las realmente necesarias para asegurar una reparación del daño.

Se considera que debe proyectarse cursos y capacitaciones a los miembros del sector público, con estas medidas informáticas educativas, se pretende dar a conocer sobre todas las responsabilidades que recaen en su cargo, más la concientización de los principios éticos y de justicia social necesarios para desempeñar un cargo de servicio a la sociedad.

Por lo expuesto, es necesario mejorar nuestras políticas criminales, en relación a los delitos que atentan contra la eficiencia de la administración pública. Por el delito analizado, se considera inaceptable continuar justificando los atropellos perpetrados por los altos servidores del estado, que al ubicarse dentro de una labor que se perfecciona con el servicio óptimo a la sociedad, lo toman como un medio para enriquecerse.

El proyecto concluye que es necesario reformar el artículo 279 del C.O.I.P., para cumplir con el objetivo principal de la reparación integral del daño perpetrado. Además, se recomienda iniciar con el plan nacional de capacitación institucional de las responsabilidades directas de un correcto servidor público.

## 5.2 Reforma:

Según el actual Código Orgánico Integral Penal establece en su Art. 279 lo siguiente:

“Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como propuesta proponemos que se sustituya el artículo 279 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

“Los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un

incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete hasta diez años.

En el caso de que el servidor público sea un funcionario de nivel jerárquico superior, será sancionado con pena privativa de libertad diez a quince años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones.”

Nuestra propuesta elimina la consideración que hizo el legislador en estimar el monto aprovechado ilegítimamente de los recursos públicos, centrandó que todo servidor público que haya aumentado injustificadamente su patrimonio debe ser sancionado estrictamente. Consecuentemente, se consideró que para aquellos servidores públicos que mantienen la categoría de nivel jerárquico superior, sean sancionados con una pena aún más estricta, aumentándola así, a una pena privativa de libertad de hasta 15 años.

## CONCLUSIONES

Como conclusiones en la realización de esta investigación se puede dar a conocer lo siguiente:

- Por tratarse de personas que perciben ingresos, recursos y beneficios del estado a cambio del ejercicio de una delegación estatal al desempeñarse como servidores públicos, las penas y sanciones deben ser más estrictas, bajo que su prestación de servicios y delegación, se fundamenta en confianza de una máxima autoridad.
- Tomando en cuenta que los principios que rigen la prestación del servicio que da un servidor público, son distintos a los que rigen a un empresario o empleado del sector privado; por cuanto éste, administra y custodia recursos públicos del estado ecuatoriano y de su población, debiendo rendir cuentas precisas de lo llevado como delegación.
- La pena y sanción aplicada al delito de enriquecimiento ilícito debe ser reformada con relación al daño causado, y sus efectos contra la administración pública.
- El estado ecuatoriano no puede descuidar la importancia que debe tener el control jurisdiccional en relación a los delitos que atenten contra la eficiencia de la administración pública. Asimismo, la sociedad no puede continuar encubriendo la característica de criminal que debe tener el individuo que ha incurrido en este delito.

- Aclarando que no es suficiente la declaración juramentada que se presenta al inicio y final de cada gestión, podemos considerar que el estado debe implementar herramientas tecnológicas cuya practicidad sea la de concurrir con varios escenarios institucionales.



## RECOMENDACIONES

- Reformar el Art. 279 del Código Orgánico Integral Penal, sobre la división de penas por el monto obtenido ilícitamente e integrar el aumento de hasta 15 años de privación de libertad.
- No considerar como presupuesto de procedibilidad la existencia de un informe previo de responsabilidad de penal emitido por la Contraloría General del Estado, para el ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal encargado.
- Como medida de control y prevención, el estado debe implementar herramientas tecnológicas cuya practicidad sea la de concurrir ante escenarios en que participen instituciones como el Servicio de Rentas Internas, Superintendencias, Dirección de Migración, Municipios, Contraloría General del Estado, Ministerio Público, Unidad de análisis financiero y económico, con las unidades de Talento Humano de las entidades donde presta su servicio el servidor público para cruzar información personal de todo movimiento y posición financiera.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bodero, E. (2010). *Teoría económica de la delincuencia*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicación.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Penal de Perú. (2018). *Código Penal de Perú*.
- Constitución de la República. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Delgado, J. D. (2015). El delito de enriquecimiento ilícito: análisis de la normativa internacional. *Revista General del derecho penal*, 99.
- Egas, J. Z. (2017). Lavado de Activos. En J. Z. Egas, *Delito imposible de Lavado de Activos* (págs. 15-99). Guayaquil: EC.
- Espitia, E. B. (2017). *El enriquecimiento ilícito*. EBE.
- Europea, C. d. (2008). *Productos de la delincuencia organizada*. Paris: Informe.
- Fix- Zamudio, H. (2016). *Metodología, docencia e investigación jurídica*.
- Hanco, K. M. (2018). *El delito de enriquecimiento ilícito y su influencia en el lavado de activos en el Distrito Judicial de Lima*. Lima: Lima.
- Jimenez de Asua, L. (1994). *Ley y Delito*. Buenos Aires: BA.
- La Convención Interamericana contra la Corrupción. (1996). *La Convención Interamericana contra la Corrupción*.
- Mezger, E. (2014). *Derecho Penal Tomo II*. San Pablo.
- Montoya, Y. (2015). *Manual sobre delitos contra la admins.*
- Nakazaki, C. (2018). Enriquecimiento ilícito. En C. A. Servigon, *Problema de aplicación del tipo penal de enriquecimiento ilícito* (págs. 1-5). Buenos Aires: Adventure.
- ONU. (2014). *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*.
- Organización de Estados Americanos*. (5 de Diciembre de 2018). Recuperado el 4 de junio de 2019, de <http://www.oas.org/es/cidh/>
- Paillet, C. (2010). *La justicia es más lenta para los delitos*. Buenos Aires: Mundial.

- Pérez, J. (2016). *El Delito de Enriquecimiento Ilícito y su tratamiento en la doctrina y norma sustantiva*. Lima: LibrosLi.
- Pichler, P. A. (2015). *Tramamiento jurídico penal de los incrementos patrimoniales injustificados en la función pública*.
- Rodríguez, A. W. (1998). *Corrupcion y Enriquecimiento*.
- Rosillo, O. (2014). *Alcances sobre el delito de Enriquecimiento Ilícito*.
- Service, S. o. (15 de Junio de 2019). *Star of Service*. Obtenido de <https://www.starofservice.ec/dir/guayas/guayaquil/guayaquil/abogado-de-derecho-penal>
- Vargas, E. (2004). *La lucha contra la corrupción en la agencia reginal e internacional: La convenciones de la OEA y de la ONU*.
- Vargas, J. Z. (2018). *El Derecho Penal*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

## ANEXOS

### Formato de entrevista a experto



### Facultad de Derecho y Gobernabilidad

**Tema: Propuesta de Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano en relación al delito de Enriquecimiento ilícito.**

#### Entrevista a experto 1

#### Preguntas:

- 1. Como introducción a la entrevista, para usted, ¿qué es el enriquecimiento ilícito?**

Este delito consiste en el aumento indebido que realiza un funcionario público, constatado por un incremento exorbitante al salario percibido. Por cual es fácil de verificar con las declaraciones patrimoniales y el levantamiento del sigilo bancario.

- 2. ¿Qué relevancia debe tener el informe de la Contraloría General del Estado para iniciar la acción penal en el delito de enriquecimiento ilícito?**

El problema de este informe se basa el bajo soporte que hace el funcionario de la Contraloría, en ocasiones ese informe se hace con soportes proporcionados por funcionarios de la entidad en la que trabaja el funcionario que está siendo

auditado y eso pudiera permitir subjetividades que a la larga le van a traer un problema penal al auditado. La relevancia del informe de contraloría debería ser solo referencial, para que al momento de iniciarse una investigación, ya en sede de la Fiscalía, sirva como una referencia y no como un elemento contundente para determinar responsabilidades.

**3. ¿Considera usted que el informe de la Contraloría General del Estado, vulnera el principio de inocencia?**

No vulnera el principio de inocencia, lo que el informe puede determinar son responsabilidades civiles, administrativas o penales. El informe al ser emitido por una entidad del estado, le da la posibilidad al auditado a presentar los descargos correspondientes. Sin embargo, el uso que se le da a este informe ya en el proceso penal, en el cual adquiere una relevancia inmerecida de prueba reina de la fiscalía, si es lo que viola el debido proceso.

**4. ¿Considera usted que se requiera endurecer las penas del delito de enriquecimiento ilícito?**

El detalle no está en endurecer las penas. Se puede prevenir dictando capacitaciones o cursos a servidores públicos, para que sepan hasta qué punto pueden adquirir bienes y como demostrarlos dentro de su patrimonio mientras ejercen una función pública.

**5. ¿Qué propondría usted para evitar la impunidad de este delito?**

Bueno, básicamente que se formulen cargos o se inicien procesos penales con sustento, existen varios procesos penales contra funcionarios públicos del actual y anterior gobierno que se los hacen con un corte netamente político, sin mayor sustento de la contraloría. Lo que provocaría la caída del proceso.

## ANEXOS

### Formato de entrevista a experto



### Facultad de Derecho y Gobernabilidad

**Tema: Propuesta de Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano en relación al delito de Enriquecimiento ilícito.**

#### Entrevista a experto 2

#### Preguntas:

- 1. Como introducción a la entrevista, para usted, ¿qué es el enriquecimiento ilícito?**

Se lo persigue como un delito contra la eficiencia de la administración pública. Es un delito doloso, de acción pública, porque incrementa injustificadamente el patrimonio del funcionario público, que utiliza incluso de terceros. Mantiene una pena de máximo 10 años. Hay que tener en cuenta que la Constitución establece que es delito es imprescriptible.

**2. ¿Qué relevancia debe tener el informe de la Contraloría General del Estado para iniciar la acción penal en el delito de enriquecimiento ilícito?**

Es importante establecer que esto está respaldado en el art. 581 del C.O.I.P., esto es un desarrollo que se hace al artículo 233 de la Constitución. Por esto algunos autores consideran que esto volverá los principios.

**3. ¿Considera usted que el informe de la Contraloría General del Estado, vulnera el principio de inocencia?**

Algunos autores declaran que esto vulnera el principio de inocencia, yo personalmente pienso que no, porque desde el inicio de la acción penal publica, antes en la etapa pre procesal, en la investigación previa el fiscal tiene que actuar con sentido garantista y con objetividad.

**4. ¿Considera usted que se requiera endurecer las penas del delito de enriquecimiento ilícito?**

Yo soy enemigo de subir las penas de cualquier delito, porque nuestro derecho penal es un derecho garantista, porque aboga una intervención mínima del poder punitivo, no podemos permitir el incremento de penas que no soluciona nada.

**5. ¿Qué propondría usted para evitar la impunidad de este delito?**

Uno de los aspectos destacados que fue hacerlo imprescriptible. Ya la ley ecuatoriana ha determinado a nivel de la constitución esto. Habría que hacer una capacitación de concientización de la sociedad ecuatoriana, para que los funcionarios públicos actúen con verticalidad, decencia y honor en el desempeño de sus funciones.

## ANEXOS

### Formato de entrevista a experto



### Facultad de Derecho y Gobernabilidad

**Tema: Propuesta de Reforma del Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano en relación al delito de Enriquecimiento ilícito.**

#### Entrevista a experto 3

#### Preguntas:

- 1. Como introducción a la entrevista, para usted, ¿qué es el enriquecimiento ilícito?**

Es la apropiación ilegítima del patrimonio general del estado. Acto realizado por un servidor público que ha actuado de forma dolosa.

- 2. ¿Qué relevancia debe tener el informe de la Contraloría General del Estado para iniciar la acción penal en el delito de enriquecimiento ilícito?**

Este informe frena la independencia de la acción penal facultad al fiscal encargado. En este sentido, el informe puede considerarse como un medio probatorio, pero no como un requisito previo y obligatorio en un proceso penal, pues esto frena el libre ejercicio por el cual se ha facultado al fiscal.



**3. ¿Considera usted que el informe de la Contraloría General del Estado, vulnera el principio de inocencia?**

Obviamente no lo volverá al ser solo un indicio de la presunta conducta del servidor público. La doctrina podrá considerar esto por la falta de objetividad que tienen los fiscales, pero a mi parecer es inaceptable que en la actualidad se lo considere así.

**4. ¿Considera usted que se requiera endurecer las penas del delito de enriquecimiento ilícito?**

Efectivamente, creo que en la actualidad los delitos de este tipo son ignorados por la ciudadanía. Nos quejamos, pataleamos, pero al final nos quedamos felices con fallos que imponen penas de menos tiempo que a alguien que ha atentado contra la seguridad de una sola persona. Es verdad que hay muchos principios que avalen más la seguridad personal directa que la de un estado, pero que ilógico es esto, el estado somos todos y no puede ser posible que a pesar de esto, cumplan una insignificante pena y continúen con su vida normal.

**5. ¿Qué propondría usted para evitar la impunidad de este delito?**

Lo primero que tenemos que hacer es entender que estos señores son simples delincuentes, no podemos continuar obviando esto. Partiendo de esto, es necesario capacitar a la ciudadanía y a los servidores públicos por las responsabilidades que mantienen a su poder, es algo que podrá ayudar a reducir la conclusión de este delito.